



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	29/01/2018
Unidad:	
Administrativa:	DELEGACIÓN TABASCO
Reservada:	1 A 26
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 119 fracción XI LETRA P
Ampliación del Periodo de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	[Firma]
Fecha de Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente al rubro citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurada a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la orden de inspección No. 0821/2017 de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en el predio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección al [REDACTED] número 27-04-V-0821/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta

TERCERO. El día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.

CUARTO. En fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, la [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete.

QUINTO. Que se emitió la orden de verificación número 131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, comisionándose al inspector adscrito a esta Procuraduría, el C. David Alberto Guerrero Peña, para que verificara las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto TERCERO,

[Firma]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. 27-04-MC-131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEXTO. Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día catorce al dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

OCTAVO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y:

CONSULDERANDO

I.- Que esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º, 16 fracción V y 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, fracción XIX, 68, Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo, Párrafo Numeral 2º y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección, motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente lo siguiente:

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1480
peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

Con relación a este punto, en dicho [REDACTED] se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos, los cuales se describen a continuación: punzo cortantes, cultivos y cepas. De dicho recorrido por donde se almacenan los residuos peligrosos biológicos infecciosos se encontraron almacenados los siguientes residuos peligrosos: 1 kilogramo de punzocortantes.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de registro ambiental CR0412700411 de fecha 26 de julio de 2012.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, así como constata, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de espaciamiento, oficinas, talleres y lavanderías

[REDACTED] cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos dicha área está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de espaciamiento, oficinas.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.

[REDACTED] cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos que cuenta con techo de concreto, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el almacén, se encuentra ubicado en una zona sin riesgo de inundación e ingreso de animales, toda vez que las paredes son de concreto y una reja metálica.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

SEMARNAT

PROFFEPA

PROCURADURÍA GENERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, el cual no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles (paredes del hospital y paredes y entrada del almacén temporal de residuos peligrosos), el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades de la recolección.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

En relación a este inciso, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, está construido de material de concreto (paredes y techo) con las medidas de 2 metros de largo por 1.50 metros de ancho, dicho almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos se encuentra separada de las demás áreas que conforman al [REDACTED] asimismo, se le solicitó al visitado si cuenta con copia de las autorizaciones de la empresa que le presta el servicio de recolección de sus residuos peligrosos biológicos infecciosos, y del centro de acopio, por lo que al momento de la visita de inspección se exhibió una copia simple de dichas autorizaciones.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

En relación a este numeral el hospital visitado si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que no aplica este inciso.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prórroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 64 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto, el establecimiento el visitado no ha solicitado prórroga, a la SEMARNAT, toda vez que el periodo de recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos se realiza dos veces por mes, de acuerdo a datos asentados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado no presentó la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Con relación a este punto el visitado no aplica, toda vez que está categorizado como microgenerador de residuos peligrosos.

7. Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el establecimiento si transporta y envía sus residuos peligrosos biológicos infecciosos con empresa autorizada por la SEMARNAT, dicha empresa recolectoras [REDACTED]

con número de autorización para el transporte es 09-125-08, así como autorización para la prestación del servicio de incineración de residuos peligrosos 31/V/1-06-12.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a para su acopio, tratamiento, recibo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente sellados y firmados de los meses de enero al fin del año 2017.

9. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Con relación a este punto, el visitado exhibe y entrega copia simple del programa de contingencia encaso de emergencia, de derrames o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

10- Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registros en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológico infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, así como en áreas aledañas al establecimiento inspeccionado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



III.- Con fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal del [REDACTED] personalidad del [REDACTED] que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED] por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que la irregularidad asentada en el acta de Inspección No. 27-04-V-082/2017 de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, consistió en la infracción a lo previsto en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos del [REDACTED] no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos y no presentó la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

En razón de lo anterior se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, compareciendo mediante escrito de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete la [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] o al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos, presentando las siguientes documentales: copias simples de la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos que se lleva en dicho hospital correspondientes al mes de enero a día tres de diciembre del presente año, así como en el formato oficial emitido por la SEMARNAT.

En virtud de lo anterior esta autoridad procedió a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en la infracción a lo previsto por el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que inspectores adscritos a esta Delegación, al momento de llevar a cabo la visita de inspección encontraron que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos del [REDACTED] no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

150

peligrosidad de los mismos, por lo anterior, se tiene que a través del escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED], por medio de su representante legal, presentó evidencia fotográfica el cual se observa que dicho almacén ya cuenta con señalamiento relativo a la peligrosidad de los residuos, mencionados, así mismo personal de esta delegación en atención a la orden de verificación número 131/2017 levantó el acta de verificación 27-04-MC-131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual hizo constar que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con lo estipulado en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por subsanada; más no desvirtuada la irregularidad, tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

Asimismo se tiene que en cuanto a la infracción a lo previsto por los artículos 47 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, inspectores adscritos a esta Delegación, al momento de la visita de inspección personal del [REDACTED] que atendió la visita, no presentó la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que se tiene que a través del escrito de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, el [REDACTED], anexó copias simples de la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos que se lleva en dicho hospital, correspondientes al mes de enero al día tres de diciembre del presente año, así como en el formato oficial emitido por la SEMARNAT, la cual cumple con los requisitos a que alude el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto se tiene que con la documental exhibida se tiene por desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fueron desvirtuadas en su totalidad, ya que al momento de la visita de inspección, el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos de dicho hospital no contaba con un letrero alusivo a la peligrosidad de los mismos, posteriormente el personal de esta delegación en atención a la orden de verificación número 131/2017 levantó el acta de verificación 27-04-MC-131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual hizo constar que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con lo estipulado en el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por subsanada.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISTA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.-Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borgeo

RTFF.-Tercera Época./Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular: I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

EXP. ADMVO. NUM: PPPA/33.212C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PPPA/33.212C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determinó la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos.

- a) La generación de desequilibrios ecológicos. En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizarse un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producido daños considerables.
- b) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. El presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- c) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el presente procedimiento no se presentaron datos directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto del acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar si la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actúa

✓

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulís de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] aplican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, por lo que traduciéndose todo en ello en un beneficio económico pues no realizó las inversiones necesarias, la gestión y manejo de los residuos, peligrosos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se dio incumplimiento a las leyes ambientales vigentes ya que no se previó los impactos ambientales negativos, pudiendo afectar la salud humana, y tomando en consideración lo asentado en la visita de inspección ya que se detectó que no dio cumplimiento al artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos III, VIII, IV, V, VI, y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que se observó que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, el almacén temporal de residuos biológicos infecciosos, de dicho hospital no contaba con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los mismos, por lo que se sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de \$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintinueve pesos 50/100) equivalente a sus sueldos de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto y el artículo 5 del Decreto por el que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TÁBASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

EXP. ADMVO. NUM. PFP/A/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM.: PFP/A/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medidas y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2016); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$75.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2017, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del año mil diecisiete; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d, y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa y que sean los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasio Francisco Coatl Zonotla. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Wedel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cal. S.A. de C.V. 4 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NUM: PFP/PA33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo: 333770. Ramón García Manzano -30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández -30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337770 Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573770. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389770. Super Mercados. S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negritas son énfasis propios.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM.: PFP/PA/33.2/2C.27.1/00048-17/095

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que quien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 16 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mirales.

VIII.- Abundando en lo anterior, es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa el [REDACTED] en cuanto a las medidas correctivas:

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 131/2017, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-04-MC-131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con las especificaciones que señala el artículo 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida, ya que en atención a la orden de verificación número 131/2017, personal de esta dependencia levantó el acta de verificación 27-04-MC-131/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo entrega de copias simples de la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos que se lleva en dicho hospital, la cual cumple con los requisitos que alude el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como al [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

SEMARNAT

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/33.22C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM: PFP/33.22C.27.1/00048:17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESUELVE:

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en uso de mis facultades discrecionales que me confiere la citada ley, se le sanciona al [REDACTED], con una multa por el monto de **\$26,421.50** (veintiséis mil cuatrocientos veintún pesos 50/MN) equivalente a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto) sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 1 y 2 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO. - Se le hace saber al interesado que tiene la opción de comutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación, o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. - Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos Segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se aplica al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO. - Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17.

ACUERDO NÚM.: PFP/33.2/2C.27.1/00048-17/095

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad de Villahermosa Tabasco.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] y cúmplase, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Novero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JAROL JEANT FIGUEROA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

